

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos RIT T-20-2022, RUC N° 2240379959-2, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y se declaró la existencia de una relación laboral deducida por don Víctor Mauricio Águila Cabrera en contra de la Municipalidad de Temuco, condenándola a la indemnización prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo y las relativas al término de la relación laboral.

En contra del referido fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En relación a esta última decisión la municipalidad demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandada dice relación con si en definitiva por el hecho de haber firmado varios contratos a honorarios de forma consecutiva, haber tenido un horario sin control de asistencia, por gozar de permisos y vacaciones, un pago mensual, ni exclusividad, puede mutar en una relación laboral, imponiendo los tribunales una relación laboral a los órganos de la administración del Estado.

Indica que el demandante desarrolló cometidos específicos para la municipalidad demandada, desplegándose dentro del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios y, por tanto, no le son aplicables las normas del Código del Trabajo

Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, que rechace la denuncia y la declaración de relación laboral, con costas.



**Tercero:** Que la sentencia recurrida rechazó el recurso de nulidad que dedujo la demandada en contra de aquella que acogió la denuncia y declaró la existencia de una relación laboral, fundado -en lo pertinente- en las causales contempladas en los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, señalando, en lo que interesa, que *“...es menester la aceptación de la premisa fáctica determinada por el juez a quo, esto es, aquella fijada en el considerando séptimo, en que se determinó la concurrencia de los presupuestos de hecho para la existencia de una relación de carácter laboral, atendido la duración en el tiempo, las labores desarrolladas, la existencia de jornada, entre otras que configuran un vínculo de dependencia y subordinación, no siendo posible subsumir dichos hechos en la hipótesis del artículo 4 de la Ley N° 18.883.”*. Seguidamente expresó que *“...de ese modo, y como ha asentado la Excma. Corte Suprema, por sentencias de 01 de abril de 2015 (Rol N° 11584-2014) 09 de Julio de 2015 (Rol N° 24388-2014), 06 de agosto de 2015 (Rol N° N° 23.647-2014), 28 de abril de 2016 (Rol N° 1.496-2015) y 19 de abril de 2016 (Rol N° 8.002-2015) se ha estimado que aquellas contrataciones a honorarios que exceden los márgenes dispuestos en los respectivos estatutos administrativos configuran en definitiva una relación regida por el Código del Trabajo. En este sentido en la sentencia de 19 de abril de 2016 (Rol N°5699 de 2015), resolvió que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones a honorarios en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que se establece, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la doctrina, que, además, ha mantenido la Excma. Corte Suprema en el último tiempo, como por ejemplo, en sentencia Rol 63.339-2020, de modo que no existe infracción al artículo 4 de la Ley N° 18.883 al haberse constatado que en los hechos la relación que ligaba a las partes excedía con creces los alcances de dicho tipo de contrataciones.”*; agregando luego que *“...en el caso de marras, el juez de la instancia, en el considerando séptimo, precisa el marco en que debe regirse una relación contractual a honorarios, determina la premisa fáctica de la sentencia, esto es, que la naturaleza de los servicios prestados por la demandante tiene ciertas aptitudes, principalmente el largo tiempo de la relación, realizando las mismas funciones, las que escapan a las exigencias de accidentalidad o especificidad que exige el artículo 4 de la Ley N° 18.883, sino que, por el contrario, tienen las características propias de un vínculo de dependencia y subordinación de carácter laboral; para finalmente concluir que “De ese modo, no se configura la infracción*



*denunciada, por cuanto, en los casos en que las contrataciones a honorarios exceden los márgenes dispuestos en los respectivos estatutos administrativos, estos configuran en definitiva una relación regida por el Código del Trabajo.*

**Cuarto:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

**Quinto:** Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Sexto:** Que en relación a la materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañaron como sentencias de contraste las dictadas por esta Corte en los autos roles N° 1.613-2012, N° 7.514-2016, N° 817-2003, N° 1.301-2006, N° 7.138-2008, N° 8.311-2010, N° 18.981-2021, y la pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco en el rol N° 143-2011, y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, se puede concluir que tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que no satisfacen el requisito de presentar concepciones o planteamientos jurídicos disímiles respecto de la sentencia que se impugna, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, las sentencias de contraste se pronuncian sobre la base de presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, pues no se tuvo por acreditada la existencia de indicios de laboralidad que dieran cuenta de una relación laboral entre los demandantes y los respectivos organismos del Estado, ya que se desempeñaron en programas específicos -algunos en calidad de contrata-, ejecutando funciones propias de dichos programas y cometidos, no desarrollando actividades continuas y propias de dichos organismos, ni habiéndose acreditado fehacientemente la existencia de jornada de trabajo y/o



cumplimiento de horarios ni el actuar bajo la dirección y supervisión de jefaturas, cuestión que dista de los hechos acreditados en la sentencia que por esta vía se impugna.

Asimismo, la parte recurrente invocó para la pretensión uniformadora el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco en los autos rol N° 350-2017, en el que sin perjuicio que se rechazó el recurso de nulidad porque se determinó que las conclusiones fácticas no pueden ser modificadas por la causal invocada, que establecieron la inexistencia de subordinación y dependencia; fue acompañado al arbitrio pero no invocado.

**Séptimo:** Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por la recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, pues se dictaron sobre la base de antecedentes de hecho distintos al de marras, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

N° 102.805-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.





YBWQXMCMKX

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

